

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LA SUCESIÓN DE ARTURO
BARREIRO GONZÁLEZ
COMPUESTA POR SUS HIJOS
SANTIAGO ARTURO BARREIRO
LÓPEZ, MANUEL ANTONIO
BARREIRO LÓPEZ Y OLGA
BARREIRO LÓPEZ; LA
SUCESIÓN DE OLGA LÓPEZ
RAMOS COMPUESTA POR SUS
HIJOS SANTIAGO ARTURO
BARREIRO LÓPEZ, MANUEL
ANTONIO BARREIRO LÓPEZ Y
OLGA BARREIRO LÓPEZ Y SUS
NIETOS ARTURO LUIS
BARREIRO CUMMINGS, LARA
BEATRIZ BARREIRO
CUMMINGS, ANTONIO
BARREIRO MORALES, ELIA
MARÍA BARREIRO MORALES,
CECILIA BARREIRO MORALES,
RAFAEL ANTONIO ANDINO
BARREIRO Y JULIO ARTURO
ANDINO BARREIRO, ASÍ COMO
POR SU VIUDO ARTURO
BARREIRO GONZÁLEZ; LA
TOJA REALTY, LLC; FOAM
PACK, INC.; FUTURE PACK,
INC.; PUERTO RICO
PACKAGING, INC.

Recurridos

v.

PALETERAS UNIDAS, INC.;
CARIBE RECYCLING CORP.;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN; ASEGURADORA XY;
ASEGURADORA ABC,
ASEGURADORA XYZ; JOHN
DOE; ASEGURADORA JOHN
DOE, TODOS DEMANDADOS
SOLIDARIOS

Peticionarios

KLCE202101272

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan

Injunction
Permanente;
Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
K PE2011-3725

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la
Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Número Identificador

SEN2021_____

Paleteras Unidas, Inc. (en adelante, Peleteras Unidas) y Caribe Recycling Corp. (en adelante, Caribe Recycling) (en conjunto, peticionarios) acuden ante nos mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 17 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).

Allí, el TPI declaró *Ha Lugar* un Memorándum de Costas presentado por el señor Arturo Barreiro González (en adelante, señor Barreiro González), su esposa, la señora Olga López Ramos (en adelante, señora López Ramos), la Sociedad de Bienes Gananciales, compuesta por ambos; Foam Pack, Inc. (en adelante, Foam Pack), Future Pack, Inc. (en adelante, Future Pack), y PR General Packaging, Inc. (en adelante, PR General) (en conjunto, los recurridos).

Por los fundamentos que explicaremos a continuación, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la *Resolución* recurrida.

-I-

Las circunstancias que iniciaron la controversia ante nuestra consideración se suscitaron el 30 de octubre de 2018, cuando el TPI emitió una *Sentencia* a favor de los recurridos, que fue notificada el **1 de noviembre de 2018**. Allí, se declaró *Ha Lugar* una demanda sobre daños y perjuicios e *injunction* permanente presentada por dichos recurridos en contra de los peticionarios Paleteras Unidas y Caribe Recycling; además del Municipio de San Juan (en adelante, Municipio) y sus respectivas aseguradoras.

El **11 de noviembre de 2018**, los peticionarios instaron una solicitud de reconsideración y una solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. Sin embargo, el **10 de septiembre de 2019**, el TPI la declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme todavía, el **10 de octubre de 2019**, los

peticionarios presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal con el alfanumérico KLAN201901153. No obstante, el **8 de marzo de 2021** un panel hermano **confirmó** la *Sentencia apelada* en favor de los recurridos.¹

Los peticionarios acudieron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Solicitud de Reconsideración*. Sin embargo, el **6 de agosto de 2021**, mediante una *Resolución* notificada el **18 de agosto de 2021**, fue declarada *sin lugar*. Así, prevaleció —final y firme— la sentencia dictada el **30 de agosto de 2018** por el TPI.

Por su parte, el **20 de agosto de 2021**, los recurridos presentan —por primera vez— un Memorándum de Costas ante el TPI por los gastos incurridos en el pleito de instancia. Por lo cual, reclamaron un total de \$90,404.72 por concepto de costas. En su escrito, detallaron los siguientes gastos incurridos:²

-Costos incurridos en emplazamiento y sellos de radicación	\$120.00
-Honorarios y gastos de perito Ing. Otto González Blanco	\$58,830.72
-Honorarios y gastos de perito Ing. Carlos Rodríguez Pérez	\$21,324.00
-Honorarios y gastos de perito Ing. Otto González Blanco	\$10,250.00

En ese sentido, el **17 de septiembre de 2021**, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *Ha Lugar* dicho Memorándum de Costas.³

Inconforme, el **18 de octubre de 2021**, los peticionarios acuden ante nos en el presente recurso de *certiorari*. Adujeron el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en considerar y conceder un memorando de costas para el cual carecía de jurisdicción para atender.

El **10 de noviembre de 2021**, los recurridos presentaron una *Moción de Desestimación y para Mostrar Causa*. Entre otras argumentaciones, arguyen que dicho Memorándum de Costas fue

¹ Notificada el 18 de agosto de 2021. Véase, *Sentencia* con el alfanumérico KLAN201901153.

² Véase, Apéndice, a la pág. 5.

³ Véase, Apéndice, a la pág. 1.

presentado dentro del término, en vista de que aguardaron hasta que el Tribunal Supremo emitiera el mandato que confirmó la sentencia del TPI.

Así, quedó perfeccionado el recurso de epígrafe.

-II-

-A-

Sabido es que el *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁴ Por lo que, se define como *discreción* el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁵

En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, **certiorari**, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de **certiorari** para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁶

Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Énfasis nuestro.

Apelaciones,⁷ dispone los criterios que debemos tomar al considerar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*; a saber, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

En fin, siendo la *discreción* una característica distintiva para la expedición del auto de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁸

De manera que, si la actuación del TPI no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.⁹

-C-

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil,¹⁰ establece lo relativo a las costas y honorarios de abogados. En lo que respecta a las costas, estas tienen una función reparadora, debido a que permite el

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 – 435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte victoriosa en la tramitación del pleito en el TPI.¹¹ En específico, el inciso (a) de la referida Regla 44.1, dispone lo siguiente:

- (a) *Su concesión: Las costas le serán concedidas **a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión**, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.*¹²

Es decir, el derecho de la parte prevaleciente no queda menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario.¹³ Así, en Puerto Rico rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la *parte vencida*.¹⁴

Así pues, el inciso (b) de dicha Regla 44.1, establece cómo se concederán las costas una vez se soliciten ante el TPI. En ese sentido dispone el término y la forma que debe cumplir la parte victoriosa. De igual forma, indica el proceso de impugnación de la petición de costa por la parte que resultó vencida. En lo pertinente, expresa que:

- (b) *Cómo se concederán. **La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se **presentará bajo juramento** de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad*

¹¹ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 – 212 (2017).

¹² Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1 (a). Énfasis nuestro.

¹³ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*,

¹⁴ *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 839 (1983).

de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas **podrá impugnarlas** en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.¹⁵

Ahora bien, para la concesión de costas en la etapa apelativa, el inciso (c) de la citada Regla 44.1, dispone puntualmente lo siguiente:

- (c) *En etapa apelativa. **La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda.*** El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.¹⁶

Noten que en la etapa apelativa el inciso (c) de la mencionada Regla 44.1, el término de diez (10) días es uno de carácter **jurisdiccional**. En ese sentido, existía una diferencia con el inciso (b) que guardaba silencio para el mismo plazo al reclamar las costas incurridas en el TPI. Por lo que nuestro más Alto Foro reconoció que la parte prevaleciente en el pleito tiene un término jurisdiccional de

¹⁵ Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1 (b). Énfasis nuestro.

¹⁶ Regla 44.1 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 44.1 (c). Énfasis nuestro.

diez (10) días, a partir de la notificación del dictamen, para presentar un memorando de costas ante el foro primario.¹⁷

Sabido es que un término jurisdiccional —contrario a un término de cumplimiento estricto— es de naturaleza improrrogable.¹⁸ Es decir, no es subsanable ni susceptible a extenderse o eximirse por causa justificada; ello, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque.¹⁹ En fin, el cumplimiento tardío de la presentación del memorando de costas priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar los gastos reclamados.²⁰

-III-

En síntesis, los peticionarios plantean que el TPI incidió al conceder a los recurridos las costas reclamadas, aunque el Memorándum de Costas se presentó fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 44.1 inciso (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Tienen la razón. Veamos.

Surge de los autos ante nuestra consideración que, la *Sentencia* a favor de los recurridos, fue notificada el **1 de noviembre de 2018**.²¹ A partir de dicha notificación, estos tenían un término **jurisdiccional** de diez (10) días para reclamar el pago de costas por los gastos incurridos durante el litigio a nivel del TPI. En otras palabras, los recurridos tenían **hasta el 12 de noviembre de 2018** para presentar su solicitud de costas ante el TPI.²² Sin embargo, presentaron el Memorándum de Costas el **20 de agosto de 2021**; esto es, **dos años y nueve (9) meses más tarde**.

¹⁷ *Rosario Domínguez v. ELA, supra*, a la pág. 213. Énfasis nuestro.

¹⁸ *De Jesús Vinas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

¹⁹ *Rosario Domínguez v. ELA, supra*, a la pág. 208.

²⁰ *Id.*, a la pág. 213. Asimismo, sobre la jurisdicción del foro primario nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: *en el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para entender en el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera de término. De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

²¹ Véase, Apéndice, a la pág. 2.

²² El término de diez (10) días jurisdiccionales para reclamar la partida de costas venció el domingo, 11 de noviembre de 2018. Por lo cual, el próximo día laborable es el lunes, 12 de noviembre de 2018.

En su argumentación, la parte recurrida confunde la Regla 44.1 inciso (c), que dispone para la imposición de costas en la etapa apelativa. Noten que si bien la notificación del **mandato** del Tribunal Supremo fue el 18 de agosto de 2021, las partidas reclamadas en el Memorándum de Costas del 20 de agosto de 2021 **son gastos desembolsados durante la tramitación del litigio a nivel del TPI y no sobre gastos en la etapa de apelación**. Entiéndase, los recurridos reclamaron los gastos incurridos en la expedición de los emplazamientos, gastos de aranceles y las partidas de honorarios de los peritos, por el trámite en el foro primario.²³

Ante la presentación tardía del Memorando de Costas, el TPI estaba privado de autoridad para considerar y aprobar los gastos reclamados por los recurridos. Es decir, carecía de jurisdicción para emitir la *Resolución* recurrida. Por lo que dicha determinación es nula.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, distingue claramente las costas a nivel de instancia y las costas por gastos incurridos en etapas apelativas. Los recurridos, así como el TPI, no deben confundir ambas partidas, pues son gastos y desembolsos necesarios en dos procesos y etapas distintas.

No hay controversia sobre el hecho de que los recurridos son la parte victoriosa en el pleito en ambas etapas del proceso; entiéndase, en instancia, y en apelación. No obstante, presentaron su Memorándum de Costas de gastos ante el TPI fuera del término jurisdiccional de diez (10) días, que se inició a partir de la notificación de la *Sentencia* del 30 de octubre de 2018. En

²³ Véase, Apéndice, a la pág. 5. En específico, los recurridos reclamaron en su Memorándum de Costas las siguientes partidas incurridas en la tramitación del pleito a nivel de instancia:

-Costos incurridos en emplazamiento y sellos de radicación	\$120.00
-Honorarios y gastos de perito Ing. Otto González Blanco	\$58,830.72
-Honorarios y gastos de perito Ing. Carlos Rodríguez Pérez	\$21,324.00
-Honorarios y gastos de perito Ing. Otto González Blanco	\$10,250.00

consecuencia, al ser un término insubsanable, el cual no admite causa justificada, su solicitud debió ser declarada *No Ha Lugar*.²⁴

En vista de lo anterior, es forzoso concluir que el TPI actuó sin jurisdicción al conceder la partida de costas a favor de los recurridos, fuera del término jurisdiccional. A tales efectos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **se expide el auto de *certiorari*** solicitado y se **revoca** la *Resolución* emitida y notificada el 17 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Nótese que los recurridos no presentaron ante el TPI ninguna solicitud de costas por gastos incurridos en la etapa apelativa.